



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129504-1

"M. J. L. c/ Unión Platense S.R.L. s/ Despido"  
L.129.504

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de La Plata dispuso hacer parcialmente lugar a la acción deducida por J. L. M. contra Unión Platense S.R.L. a quién condenó, en consecuencia, al pago de las sumas que especificó en los siguientes conceptos: antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, vacaciones de los años 2018 y 2019, haberes adeudados de los meses de noviembre y diciembre del 2018 y enero del 2019, como así también las multas previstas en los arts. 2 de la ley 25.323, 53 *ter* de la ley 11.653 y 80 del ordenamiento laboral sustantivo con más la obligación de hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones estipulado en la normativa legal en último término citada.

Rechazó, en cambio, el daño moral objeto de reclamo, así como la procedencia de la sanción contemplada en el art. 132 de la ley 20.744 y de la declaración de temeridad y malicia también demandadas.

Para resolver así, el colegiado de origen acometió el análisis del material probatorio recabado en el curso del proceso, de resultas del cual juzgó acreditada la injuria invocada por el trabajador como motivo del distracto por lo que consideró que el despido indirecto en el que decidió colocarse goza de causa jurídica que sustenta la pretensión indemnizatoria impetrada (v. veredicto y sentencia definitiva del 3-VI-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada vencida mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 22-VI-2022, habiendo sido concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 1-VII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 28-II-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad expresa, en síntesis, el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión parcialmente favorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio incoado por el señor J. L. M. en concepto de despido, reprochándole al juzgador de grado haber soslayado el tratamiento de concretos planteos sometidos a su consideración y haber incurrido en una errónea interpretación de los hechos y pruebas aportados a la causa.

Todo ello, añade, con grave afectación de los principios de defensa en juicio, debido proceso legal y del derecho de propiedad, entre otros, que asisten a su mandante.

III. En mi opinión, el remedio procesal intentado resulta inadmisibile.

Lo entiendo así, pues la lectura del libelo de protesta pone al descubierto su insuficiente fundamentación a tenor de las exigencias contenidas en los arts. 279 y 297 del ordenamiento civil adjetivo.

En efecto, a través de una inadecuada técnica recursiva el impugnante pretende fundar el recurso extraordinario de nulidad en forma conjunta y promiscua con el de inaplicabilidad de ley también incoado sirviéndose del mismo contenido argumental para sustentar su progreso, proceder que, como se sabe, resulta inadmisibile en la medida en que se soslaye delimitar y deslindar con la precisión que el digesto ritual requiere cuáles son los agravios propios de cada una de las vías de impugnación deducidas, como acontece en la especie.

Los déficits técnico formales detectados impiden, a mi modo de ver, identificar con cierto grado de certeza dónde comienza y dónde finaliza cada uno de los embates formulados en la pieza recursiva bajo examen -sin que corresponda que ese alto Tribunal proceda a suplirlas- y han de conducir, sin más, a declarar la inadmisibilidat del intento invalidante que tengo en vista (conf. S.C.B.A., causas L. 107.491 sent. de 3-X-2012 ; L. 116.543 sent. de 05-III-2014 y L. 117.905 sent. de 15-IV-2015, entre otras).

No es ocioso recordar que esa Suprema Corte tiene dicho, desde siempre, que son de tal manera distintas las fuentes de impugnación que autorizan los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, que la pretensión de fundar los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley con los mismos fundamentos o, entrelazándolos, es -salvo supuestos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129504-1

excepcionales- inadmisibles (conf. S.C.B.A. doct. causas L. 104.329, sent. de 15-VI-2011 y L. 121.027, sent. de 17-VI-2020, entre muchas más).

A lo dicho se aduna otra falencia que, en mi parecer, sella definitivamente el destino adverso a la admisibilidad de la vía procesal deducida. Tal, la circunstancia de que de la síntesis de agravios formulada ut supra, no es posible identificar con exactitud alguno posible de ser encuadrado en las causales invalidantes previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial que, viene al caso destacar, no son siquiera mencionados a lo largo del escrito de protesta.

IV. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero que el recurso extraordinario de nulidad deducido deviene inadmisibles y así debería declararlo esa Suprema Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 31 de mayo de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/05/2023 08:58:31

